



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10

j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 20 DE ABRIL DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 389 00

DEMANDANTE	BENJAMIN DIAZ JULIO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INTERVINIENTES	<u>IUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	BENJAMIN DIAZ JULIO
	APODERADO DTE	CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
	APODERADO DDA	IVAN DARIO BLANCO ROJAS

AUDIENCIA ART. 77	
MOMENTOS IMPORTANTES	Como quiera que en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020 estando en la etapa de saneamiento del litigio se ordenó:

SANEAMIENTO	AGENCIA F. 103.
DE OFICIO	Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días agote la reclamación administrativa ante Colpensiones en los términos del artículo 6 del CPT y SS, respecto de la solicitud de la pensión de invalidez en favor del demandante, que surgiría como consecuencia de las pretensiones planteadas en la demanda.
	En el mismo sentido, se requiere a Colpensiones para que, una vez recibida la solicitud pensional referida, resuelva la misma en el término de treinta (30) días conforme a la jurisprudencia de la corte constitucional
	Una vez Colpensiones amita la respuesta, deberá ser remitida al Despacho para determinar la continuidad de la presente actuación a través de los hechos sobrevinientes que surjan de las ordenes judiciales aquí emitidas
	Por secretaría líbrese oficio dirigido a Colpensiones, indicando que el término de la respuesta se encuentra supeditada a la orden del juez en torno al artículo 44 del CGP y no a los términos administrativos de 4 meses,

ACTUACIONES CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	La parte actora presenta la resolución SUB 83571 del 30 de marzo de 2020 mediante la que Colpensiones niega la pensión de invalidez al demandante por considerar que no reúne los requisitos para tal efecto. Dicho acto administrativo fue notificado el 1 de junio de 2020 a la parte actora (Archivo digital resolución Colpensiones)
	La parte actora interpuso recurso de apelación el 3 de junio de 2020 en contra de la resolución que negó la pensión de invalidez al señor Benjamín Díaz Julio, La cual fue resuelta mediante resolución DPE 8533 del 9 de junio de 2020 confirmando la resolución SUB 83571 del 2 de marzo de 2020 (archivo digital 07. RECURSOS COLPENSIONES)

CONCILIACIÓN	FRACASADA
---------------------	-----------

EXC. PREVIAS	NO PROPONE
---------------------	------------

FIJACION DEL LITIGIO	HECHOS ACEPTADOS POR COLPENSIONES: 1 a 6, 16 A 18 y 20 (Relacionados a folios 3 y 4 Dig)
Que el 12 de agosto de 2017 el demandante fue calificado mediante dictamen emitido por Colpensiones en el que se determinó que padece de (i) diabetes mellitus (ii) enfermedad cardiovascular hipertensiva (iii) hipertensión esencial e (iv) insuficiencia renal terminal. Que como resultado de dicha calificación efectuada por pensiones se concluyó que todas las enfermedades diagnosticadas eran de origen común hice determino como pérdida de capacidad laboral el 77.98%, con fecha de estructuración del 30 de junio de 2017. Que el demandante no radicó ningún recurso dentro del término de ley. Conforme a la historia laboral expedida por pensiones el pasado 28 de agosto de 2017 el último aporte a pensión realizado por el demandante es del 31 de julio de 2012 en calidad de independiente, pues el demandante no pudo seguir realizando sus aportes de pensión toda vez que su situación médica le impide conseguir los medios económicos para hacerlo. el demandante no perciben ninguna pensión	

OBJETO DEBATE JURIDICO
a) Determinar si hay lugar a modificar la fecha de estructuración de la invalidez calificada por Colpensiones, respecto del señor Benjamin Diaz Julio (ii) El despacho analizará el tipo de enfermedad que padece el demandante, esto es, si se trata de una enfermedad de carácter degenerativo, progresiva, congénita, crónica o catastrófica, a fin de establecer los efectos que tenga dicha situación en la prestación que reclama. (iii) De manera consecencial deberá el despacho determinar si el demandante cumple los requisitos para ser beneficiario de la pensión de invalidez conforme los parámetros que establece la Ley 860 de 2003, esto es, si cumple o no con 50 semanas de cotización durante los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (folio 7 Dig)	
DOCUMENTOS	Obrantes a folios 9 a 104 Dig
PERICIAL	Ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez
DEMANDADO (Relacionadas a folios 110)	
DOCUMENTOS	Obrantes a folios 112 a 119 y CD a folio 120

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADO	X

SENTENCIA	
PRETENSIONES	Condenar a la parte demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante pensión de invalidez a partir de la declaración de la estructuración de invalidez que se considera data del 31 de Julio de 2012

EXCEPCIONES
Inexistencia del derecho y de la obligación
Buena fe
Prescripción
inniminada o genérica

FUNDAMENTOS NORMATIVOS
ART 1 LEY 860 DE 2003
INCISO 5 ARTICULO 40 LEY 100/93
artículo 3 del Decreto 1507 de 2014
ARTICULO 50 DEL CST
ARTICULO 488 DEL CST
ARTICULO 489 CST

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Constitucional T - 163 de 2011.
Sentencia Corte Constitucional T - 111 de 2016.
Sentencia Corte Constitucional T - 308 de 2016.
Sentencia Corte Constitucional T - 057 de 2017 Expediente T-5.791.326.
Sentencia Corte Constitucional T - 694 de 2017 Expediente T-5.791.326.
Corte Cuprema de Justicia SL 1002 de 2020 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA
FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA DEL JUEZ LABORAL

PRUEBAS DOCUMENTALES	
CONCEPTO	FOLIOS
Fotocopia de la CC de la demandante	9
Comunicación emitida por Colpensiones al demandante respecto del dictamen	12
Dictamen emitido por Colpensiones	13 a 17
Certificación de la firmeza del dictamen	18
Resumen de semanas de cotización del demandante	19 y 23
Solicitud de información sobre el dictamen de calificación radicada ante Colpensiones	24
Respuesta de Colpensiones	25 y 26
Expediente Administrativo del demandante en medio magnético (Folio 54).	
Historia Clinica del demandante	27 a 104
SUB 83571 del 30 de marzo de 2020 mediante la que Colpensiones niega la pensión de invalidez al demandante por considerar que no reúne los requisitos para tal efecto	ARCH. DIG
resolución DPE 8533 del 9 de junio de 2020 confirmando la resolución SUB 83571 del 2 de marzo de 2020	ARCH. DIG

CONCLUSIONES
TIPO DE ENFERMEDAD QUE PADECE LA DEMANDANTE
Conforme las motivaciones expuestas se determinó como fecha de estructuración de la invalidez del señor Benjamín, el 01 de Agosto de 2012 e igualmente se estableció que cumple los requisitos que para obtener la pensión de invalidez dispone la Ley 860 de 2003, deberá Colpensiones reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez solicitada.

RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR que el señor Benjamín Díaz Julio, identificada con la C.C. 17.184.496, se encuentra en estado de invalidez cuya estructuración data del 1 de Agosto de 2012, conforme a las consideraciones expuestas.
SEGUNDO	CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar al señor Benjamín Díaz Julio, pensión de invalidez a partir del 1 de Agosto de 2012 bajo los parámetros establecidos en la Ley 860 de 2003. cuya mesada pensionaria será de UN (1) S.M.L.M.V
TERCERO	CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor Benjamín Díaz Julio al pago de las cifras objeto de condena debidamente indexadas desde su causación hasta su pago
CUARTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
QUINTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de SEIS (6) S.M.L.M.V.
SEXTO	Si esta providencia no es apelada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	SI	X
	DEMANDADO	X		NO	

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



OLGA VIVIANA CRUZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA AD HOC

ocrzh@cendoj.ramajudicial.gov.co